



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**  
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 - Tel: 2 83 31 24 - Edificio Nemqueteba.  
[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL.

**ORD. N° 349 - 2017**

FEBRERO 15 de 2023

En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que a folios 541 - 541, el Apoderado de la parte Demandante allega memorial solicitando INDEXAR LA CONDENA IMPUESTA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y A CARGO DE LA DEMANDADA MAYORISTA S AGRICOLAS S. A. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
**FEBRERO 15 DE 2023**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta judicatura, previo resolver de fondo la solicitud incoada trae a colación las siguientes citas:

*"La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas".*

*"Artículo 309. **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella."*

Pretende el Profesional del Derecho, que este Operador Judicial INDEXE la condena impuesta EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y A CARGO DE LA DEMANDADA MAYORISTA S AGRICOLAS S. A., petición a todas luces inaceptable jurídicamente, pues es evidente que ello implica que este Operador desconozca el contenido de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Superior, de abril 23 de 2019, folio 528, que textualmente, en lo que interesa para resolver el presente asunto, expresa: "DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA – **PRIMERO:** MODIFICAR el punto SEGUNDO del fallo apelado, únicamente en el sentido de indicar que la condena por concepto de indemnización moratoria, asciende a \$64.483.309. – **SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado."

Como bien puede apreciarse en el contenido de la parte resolutive emitida por el Fallador colegiado, la misma solamente modifica el punto segundo de la sentencia de primera instancia impartida por este Operador Judicial en este proceso en los

términos ya indicados, es decir, la condena por concepto de indemnización moratoria, asciende a \$64.483.309.

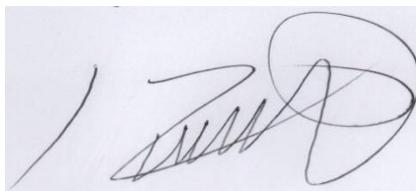
Aunado a lo anterior, es incontrovertible que la decisión del Superior no fue objeto de reproche en este ítem en articular, pues la impugnación lo fue respecto de las pretensiones de la demanda que no le fueron concedidas en las instancias.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión del Ad quem se encuentra debidamente ejecutoriada, que no le es jurídicamente procedente a este operador judicial revocar o modificar sus propias decisiones, menos aún las de su Superior Jerárquico, esta judicatura **DESPACHA DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD INCOADA** por el apoderado del acá demandante.

VUELVA EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 021** publicado hoy  
**16/02/2023**

La secretaria, MDG

rdc